

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

El 11 de diciembre de 2020 Rafael Sotomayor Santa Cruz, en representación de Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA (en adelante, "la reclamante" o "la empresa"), interpuso -en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 2.192, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente (s) el 4 de noviembre de 2020 (en adelante, "Resolución Exenta N° 2.192/2020" o "la resolución reclamada").

La resolución reclamada, sancionó a la empresa con una multa de 57 Unidades Tributarias Anuales (en adelante, "UTA") en el procedimiento administrativo Rol D-073-2020 iniciado en su contra.

El 18 de diciembre de 2020 el Tribunal admitió a trámite la reclamación que solicita "anular o dejar sin efecto" la Resolución Exenta N° 2.192/2020, asignándole el Rol R N° 269-2020.

**I. Antecedentes generales de la reclamación**

Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA es titular del "Edificio Townhouse La Reina" (en adelante, "la unidad fiscalizable" o "el establecimiento") ubicado en calle Paula

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Jaraquemada N° 309, comuna de La Reina, Región Metropolitana (ver figura N° 1).

La unidad fiscalizable tiene como objeto la construcción de unidades residenciales, de manera que corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una faena constructiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° numerales 12 y 13 del Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 del MMA").

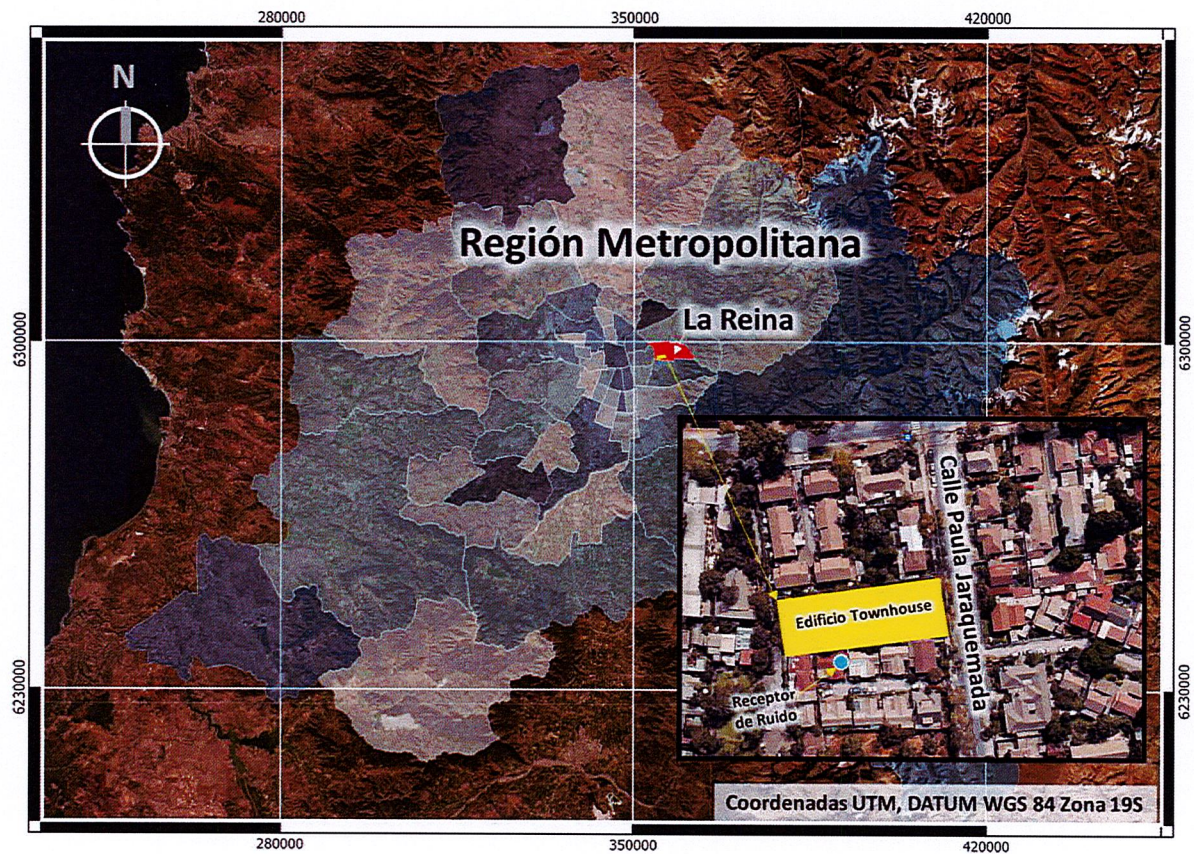
El 28 de septiembre de 2017 la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recibió de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de la Reina (en adelante, "DOM") una denuncia formulada por un habitante de la unidad fiscalizable por ruidos molestos que provendrían de las actividades desarrolladas por la faena de construcción de la unidad fiscalizable (Edificio Townhouse en amarillo de la figura N° 1).

El 2 de octubre de 2017, mediante Ord. N° 2330, la SMA informó al denunciante el hecho de haber tomado conocimiento de su denuncia, registrada con el ID 296-RM-2017, y que los hechos serían analizados en el marco de sus competencias por eventual vulneración de la norma de emisión de ruidos.

El 11 de octubre de 2017 la SMA encomendó actividades de fiscalización a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "Seremi de Salud de la RM"), mediante Ordinario N° 2337.

El 26 de octubre de 2017, a las 10:30 horas, personal técnico de la Seremi de Salud concurre al domicilio del denunciante (circulo celeste denominado receptor de ruido de la figura N° 1), con el objeto de verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, realizando mediciones desde un dormitorio, con ventana abierta, durante horario diurno (que considera el bloque horario entre las 7:00 y las 21:00 horas).

Figura N° 1: Cartografía de contexto causa R-269-2020



Fuente: Elaboración propia

En la medición mencionada, la Seremi de Salud de la RM constató que el ruido medido correspondió a golpes, caídas y corte de material, así como gritos de trabajadores, todo asociado a las

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

faenas de construcción, lo que fue descrito en el acta de fiscalización. La zona de emplazamiento del receptor N° 1 fue homologada a la Zona II de la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 del MMA (nivel de presión sonora máximo permitido en horario diurno de 60 decibeles ponderado (en adelante, "dB(A)" -unidad de nivel de ruido en la que se han filtrado las altas y bajas frecuencias, menos perceptibles para el oído humano-), registrándose Nivel de Presión Sonora Corregido (en adelante, "NPC") de 71 dB(A).

El 17 de noviembre de 2017, la SMA recibió el Oficio ORD. N° 6491-16.11.2017, de la Seremi de Salud de la RM, que informa los resultados de la fiscalización en materia de emisión de ruidos, encomendada el 11 de octubre de 2017 por la SMA.

El 3 de junio de 2020, el Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA designó fiscal instructor titular y suplente para investigar los hechos constatados en el expediente de fiscalización DFZ-2017-6276-XIII-NE-IA (consistente en el acta de inspección ambiental y ficha de medición de ruido remitido por la Seremi de Salud de la RM), y formular cargos o adoptar las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

El 8 de junio de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-073-2020, por la cual formuló cargo en contra de Ingeniería y Construcción Olivares Utjes SpA, en su calidad de titular del recinto "Faena de Construcción Edificio Townhouse La Reina", por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 del MMA, debido a la obtención, en la medición efectuada el 26 de octubre

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de 2017 de NPC de 71 dB(A), medido en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

Dicho cargo se encuadra como una infracción al artículo 35 literal h) de la LOSMA, en relación con el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 del MMA, y ésta es calificada de leve de acuerdo con el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA. Adicionalmente, la referida resolución otorga plazo para que Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA presente un programa de cumplimiento y/o presente descargos, y le requiere de información.

El 24 de agosto de 2020 se notificó la Resolución Exenta N° 1/Rol D-073-2020, mediante carta certificada.

Finalmente, el 4 de noviembre de 2020 la SMA dictó la resolución reclamada.

## **II. Antecedentes del proceso de reclamación judicial**

Respecto a los hitos del proceso de reclamación judicial se deriva lo siguiente:

A fojas 21, el señor Rafael Sotomayor Santa Cruz, en representación de la empresa, interpuso reclamación impugnando la Resolución Exenta N° 2192/2020, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente (s). La reclamante solicita que se acoja el reclamo *“anulando o dejando sin efecto la R.E. 2192/2020, por tratarse de una resolución que ha sido dictada*

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*en contravención a la legislación vigente, causando un serio agravio a mi representada".*

A fojas 24, el Tribunal admitió a tramitación la reclamación y ordenó a la reclamada informar.

A fojas 78, el abogado Emanuel Ibarra Soto, en representación de la SMA, acreditó personería y evacuó informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, solicitando el rechazo de la reclamación en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A fojas 83, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 84, el Tribunal dictó la resolución autos en relación y fijó fecha para la vista de la causa.

A fojas 85, la abogada de la reclamada, Pamela Torres Bustamante y el abogado de la reclamante Rafael Sotomayor Santa Cruz solicitaron suspender la vista de la causa de común acuerdo, en virtud del artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 86, el Tribunal suspendió la vista de la causa fijada para el 22 de abril de 2021 y fijó como nueva fecha para su realización el jueves 10 de junio de 2021.

A fojas 87, el abogado de la reclamada Benjamín Muhr Altamirano y el abogado de la reclamante Rafael Sotomayor Santa Cruz solicitaron la suspensión del procedimiento de común acuerdo por el término de 20 días, de conformidad con el inciso segundo del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 88, el Tribunal dio lugar a la petición de fojas 87, ordenando suspender el procedimiento hasta el día 6 de julio de 2021, inclusive.

A fojas 89, se fijó nueva hora y fecha para la vista de la causa para el día 18 de noviembre de 2021.

A fojas 90, el abogado de la reclamante presentó un escrito delegando poder al abogado Marco García Navarro, lo cual fue tenido presente por el Tribunal a fojas 93.

A fojas 95, se dejó constancia que el 18 de noviembre de 2021 se efectuó la vista de la causa, en la que alegaron los abogados Marco García Navarro por la reclamante, y Juan Montero Fermandois, por la reclamada.

A fojas 94 se certificó que la causa quedó en acuerdo y se designó como redactor de la sentencia al Ministro Cristián López Montecinos.

### **III. Antecedentes argumentativos de la reclamación**

Conforme a los argumentos de la reclamación, y a las alegaciones y defensas del informe de la reclamada, las materias controvertidas en autos son, en resumen, las que se agrupan asociadas a los elementos de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio

#### **a. Sobre la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio**

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

La reclamante alega que la sanción se basa en una errónea ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, pues no debió haber considerado el beneficio económico. Expone que resultaba imposible para la empresa la obtención de algún beneficio económico, pues la resolución que formuló cargos fue conocida por ésta el 24 de agosto del año 2020, esto es, tres años después de la denuncia y cuando el edificio ya contaba con el certificado de recepción definitiva de obras de edificación N° 23.355, de 18 de enero de 2019, otorgado por la Municipalidad de La Reina.

Además, agrega que, al ya contar con el permiso de edificación, perdía eficacia la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") o de medidas mitigatorias. Concluye señalando que la resolución reclamada muestra una errónea ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y que adolece de una falta de proporcionalidad pues no puede considerar la existencia de un beneficio económico.

Por el contrario, la SMA arguye que la reclamante desconoce el significado de la circunstancia correspondiente al beneficio económico y la manera en la que ésta se determina. Agrega que, según las Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, elaborada por la Superintendencia del Medio Ambiente, del año 2017, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción, equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.



## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Agrega que, para la determinación del beneficio económico es necesario configurar dos escenarios contrapuestos: uno de cumplimiento normativo -esto es, el escenario hipotético en que efectivamente se da cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental- y otro de incumplimiento -esto es, el escenario real en el cual se comete la infracción-. De este último derivan dos tipos de beneficio económico:

- i) El beneficio asociado a costos retrasados o evitados;
- ii) El beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

Al respecto, este organismo del Estado señala que el beneficio económico en el presente caso se determinó en base a los costos en los cuales el titular debió haber incurrido para cumplir con la normativa infringida, que equivalen a aquellos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas en forma oportuna, hubiesen permitido el cumplimiento de los límites de presión sonora que establece el D.S. N° 38/2011 del MMA.

Refiere la SMA que los considerandos N°s 42° a 53° de la resolución reclamada determinan y fundamentan el beneficio económico. Profundiza en que, para la determinación del escenario de cumplimiento, las medidas contempladas consistieron en:

- (i) El apantallamiento del perímetro de la obra con barreras acústicas;
- (ii) La implementación de parapetos móviles alrededor de las maquinarias que generan ruido;

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- (iii) La implementación de apantallamiento en el piso de avance de la obra y;
- (iv) La implementación de tapas acústicas en vanos.

Luego, respecto a la determinación del escenario de incumplimiento, se indicó que el titular no acreditó la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. El resultado de esta comparación de escenarios de cumplimiento e incumplimiento arrojó un beneficio económico asociado a la infracción de 4.9 UTA.

En cuanto a que la empresa no pudo obtener un beneficio económico de la infracción por estar la obra concluida, la SMA manifiesta que la reclamante desconoce los fundamentos de dicha circunstancia. Explica que el beneficio económico es la ganancia económica que el infractor obtiene como consecuencia de la infracción, lo cual puede lograrse antes, durante o después de la comisión de la infracción.

De esta manera, es irrelevante el momento en que se obtiene el beneficio económico, sino que es el hecho de ser una ganancia que no hubiera sido lograda sin la infracción. En consecuencia, la fecha de la formulación de cargos no tiene relevancia para determinar la existencia del beneficio económico. Concluye la SMA señalando que la circunstancia que el inicio del procedimiento sancionatorio tenga lugar después de haber obtenido las ganancias no modifica el hecho de que ellas se obtuvieron y deben ser consideradas en la determinación de la multa.

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Respecto a la alegación de la reclamante consistente en que el retardo en la formulación de cargos le habría privado de su derecho a presentar un PdC en el procedimiento sancionatorio, la SMA hace presente que la empresa no presentó PdC, no efectuó descargos en el procedimiento sancionatorio, ni tampoco dio respuesta al requerimiento de información que le formuló en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-073-2020, de 8 de junio de 2020.

Agrega que de la premisa anterior es posible desprender que no es sostenible una privación a un derecho que no se ha ejercido ni intentado ejercer. Añade que, si la empresa pensó que la presentación de un PdC podía resultar ineficaz, pudo solicitar a la SMA una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3 de la LOSMA, pero ello no ocurrió. Además, recuerda que el PdC puede consistir no sólo en la presentación de medidas mitigatorias a ejecutar, sino que la empresa pudo haber presentado medidas ya ejecutadas destinadas a volver al cumplimiento de la normativa infringida.

Sobre lo último planteado, se agrega que al titular se le hizo entrega del Acta de Inspección Ambiental con fecha 26 de octubre de 2017, la cual da cuenta de la superación de la norma constatada, por lo que estaba en conocimiento de su infracción.

Además, arguye que la empresa cuenta con experiencia en su giro, constituyendo así un sujeto calificado, pues Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA es una sociedad que se constituyó el año 2012 e inició sus actividades ante el Servicio de Impuestos Internos el 4 de octubre de 2012. Además, su giro específico consiste en la construcción de edificios para uso residencial, e incluso carreteras y líneas de

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ferrocarril. De este modo, concluye, puede presumirse que la empresa cuenta con el conocimiento de la normativa que regula su actividad.

Por último, indica que la resolución reclamada es proporcional a la infracción, lo que ha sido desarrollado en el documento en cuestión al expresar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resultaban aplicables al caso.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, atendidos los argumentos de la reclamante, y las alegaciones y defensas de la reclamada, expuestos en detalle en los vistos de esta sentencia, el desarrollo de esta parte considerativa abordará las siguientes materias:

- I- Del periodo de tiempo que tomó el procedimiento administrativo sancionador.
- II- De las demás alegaciones.

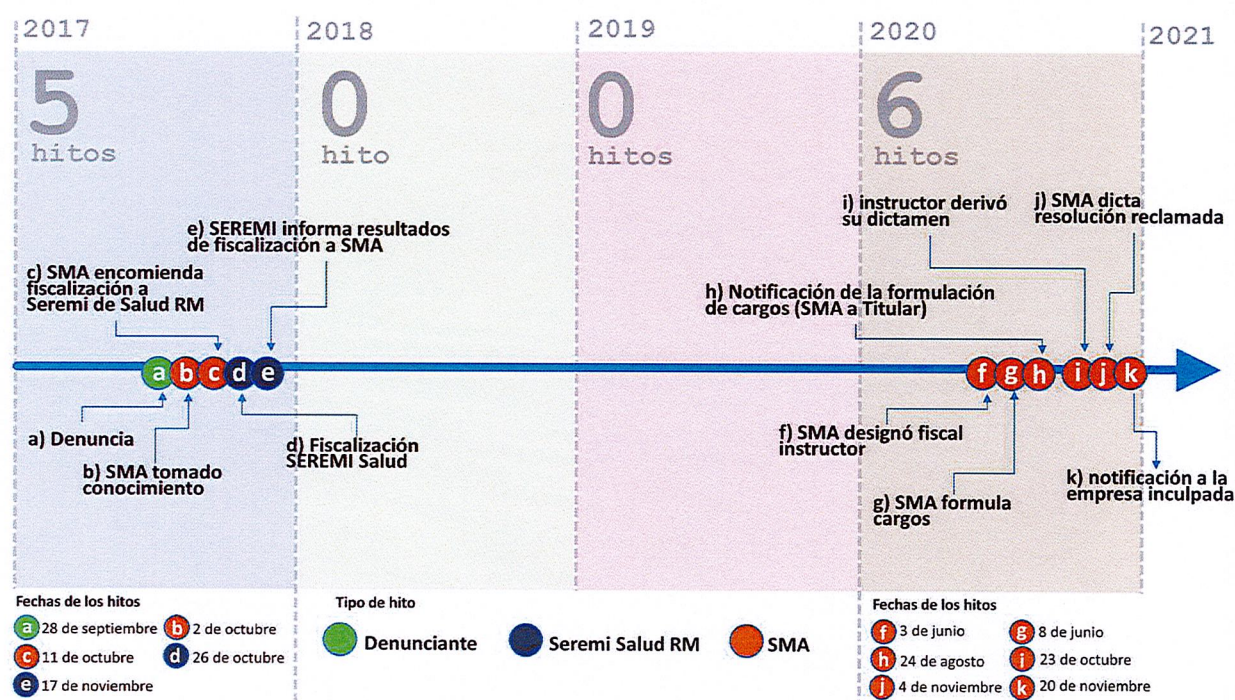
**I- Del periodo de tiempo que tomó el procedimiento  
administrativo sancionador**

**Segundo.** Que, atendido a que una de las alegaciones de la reclamante se basa en el extensivo lapso de tiempo que se tomó la SMA en sustanciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa, este Tribunal estima necesario referirse, en primer lugar, sobre dicho aspecto. Para ello, debe analizarse el presupuesto básico de todo acto administrativo terminal, esto es, el procedimiento administrativo que le sirve de sustento, a la luz de lo

dispuesto por la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880").

**Tercero.** Que, para ello, es útil revisar los principales hitos que presenta el procedimiento administrativo sancionador que sostiene a la resolución reclamada (Ver Figura N°2):

**Figura 2: Línea de tiempo secuencial de hitos asociados a la causa R-269-2020**



Fuente: Elaboración propia.

Tal como se evidencia en la figura anterior, el procedimiento administrativo sancionador presenta 11 hitos entre el 28 de septiembre de 2017 y el 20 de noviembre de 2020. Esto es, desde la denuncia efectuada (letra a) hasta la notificación de la resolución reclamada (letra k). De esta manera y utilizando la

misma estructura desde el hito a) hasta el k), estos se detallan a continuación:

- a) El día 28 de septiembre de 2017, fue recibido en la oficina de partes de la SMA oficio del Director de Obras Municipales de la Municipalidad de La Reina que remitió denuncia por ruidos molestos efectuada por el habitante de la unidad fiscalizable, producidos por la construcción de propiedad en calle Paula Jaraquemada N° 309, comuna de La Reina.
- b) El 2 de octubre de 2017, la SMA envió al denunciante el Ord. N° 2330, mediante el cual informa que ha tomado conocimiento de su denuncia, registrándose bajo el ID 296-RM-2017 y que será analizada en el marco de sus competencias por una eventual infracción del D.S. N° 38/2011 del MMA.
- c) El 11 de octubre de 2017, la SMA encomendó actividades de fiscalización a la Seremi de Salud de la RM asociadas a denuncias de ruidos molestos, mediante Ord. N° 2377 incluyéndose aquella del habitante de la unidad fiscalizable.
- d) El 26 de octubre de 2017 el fiscalizador señor Claudio Albornoz Troncoso, funcionario de la Seremi de Salud de la RM, llevó a cabo actividades de inspección en el domicilio del denunciante con el objeto de verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. El Acta de Inspección Ambiental señala que: *"1) Con fecha 26.10.2017, siendo las 10:30 horas, personal técnico de*

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la SEREMI de Salud, visitó domicilio próximo a esta actividad con el objetivo de realizar actividades de fiscalización ambiental relacionadas con ruidos provenientes de esta actividad [...]. 2) Al momento de la visita, se constata el funcionamiento de esta actividad por lo que se realizan mediciones desde dormitorio del domicilio antes indicado (con ventana abierta) según los procedimientos establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA. El ruido medido correspondió a golpes, caídas y corte de material, así como gritos de trabajadores, todo esto asociado a faenas de construcción. 3) El resultado de este procedimiento será informado a dicha SMA para su evaluación y resolución", y el encargado de la fuente fiscalizada acogió copia del Acta.

- e) El 17 de noviembre de 2017, se recibió en la oficina de partes de la SMA oficina de la Seremi de Salud de la RM, en donde informa los resultados de los casos de fiscalización encomendados y figura lo siguiente: "Respecto al ID N° 296-RM-2017, que dice relación con denuncia en contra de Obra de construcción, ubicada en calle Paula Jaraquemada N° 291, comuna de La Reina, con fecha 26 de octubre de 2017, personal técnico de esta SEREMI de Salud visitó vivienda de afectado Sr. Carlos Astudillo, a fin de obtener el Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) según el procedimiento descrito en el D.S. N° 38/2011 del MMA. De acuerdo al Instrumento de Planificación Territorial (IPT) vigente de la comuna de La Reina, y sus modificaciones, el receptor se encuentra en la Zona A del citado IPT, cuyos usos de suelo permitidos, restringidos y prohibidos serían

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*homologables a Zona II del D.S. N° 38/2011 del MMA. Finalmente, se informa que el NPC registrado durante la inspección ambiental excede el nivel máximo permisible para dicha zona en periodo diurno”.*

- f) El 3 de junio de 2020, y una vez que la SMA recibió de la Seremi de Salud de la RM los antecedentes referidos en el punto anterior, el Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento designó fiscal instructor titular y suplente.
- g) El 8 de junio de 2020, el fiscal instructor del procedimiento administrativo sancionador de la SMA dictó la Resolución N° 1/ROL D-073-2020, que formuló cargos en contra de la empresa.
- h) El 24 de agosto de 2020 fue notificada la empresa imputada mediante carta certificada. La referida resolución resolvió formular un cargo por la infracción al artículo 35 literal h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de una norma de emisión, por el hecho: *“obtención, con fecha 26 de octubre de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 71 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II del D.S. N° 38/11 MMA”.*

Asimismo, dicha resolución clasificó la infracción como leve, de conformidad con el artículo 36 numeral 3 de la LOSMA; otorgó el carácter de interesado en el procedimiento administrativo al denunciante habitante de



## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la unidad fiscalizable; concedió plazo para que el presunto infractor presente un programa de cumplimiento y descargos, los cuales fueron ampliados de oficio por la SMA; y requirió de información a la empresa.

- i) El 23 de octubre de 2020, mediante memorándum D.S.C. - Dictamen N°117/2020, el fiscal instructor remitió al Superintendente del Medio Ambiente el dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio
- j) El 4 de noviembre de 2020, y tras no haberse realizado presentación alguna por la empresa inculpada en el procedimiento, se dictó la resolución reclamada, que aplica multa de 57 UTA por el cargo formulado en la Resolución N° 1/ROL D-073-2020.
- k) El día 20 de noviembre de 2020, la resolución antes mencionada se notificó por carta certificada a la empresa en cuestión.

**Cuarto.** Que, de lo expuesto precedentemente, se desprende que la SMA no realizó gestiones útiles dentro del procedimiento administrativo sancionador desde el 17 de noviembre de 2017 (hito letra (e) de recepción en la SMA del Acta de Fiscalización por parte de la Seremi de Salud de la RM), hasta el 3 de junio de 2020 (hito letra (f) cuando el Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento designó fiscal instructor titular y suplente), lo cual equivale a dos años y siete meses de inactividad por parte de la SMA, frente a antecedentes que

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

acreditaban la comisión de una infracción a la norma de emisión de ruido, y que se originó por denuncia de un afectado.

Igualmente, es necesario recordar que el presunto infractor tomó conocimiento de las actividades de fiscalización el día 26 de octubre de 2017 (hito letra (d) de la figura N° 2) a través de la inspección administrativa efectuada y la entrega del Acta respectiva.

**Quinto.** Que, frente a dicha situación este Tribunal considera fundamental enfatizar que la SMA es el órgano de la Administración del Estado encargado de la fiscalización de -entre otros- las normas de emisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 de la LOSMA, junto con detentar la potestad sancionatoria respecto de las normas e instrumentos de carácter ambiental. En tanto órgano del Estado, la SMA debe actuar en la forma descrita por la ley, de acuerdo con el artículo 7 de la Constitución.

**Sexto.** Que, la naturaleza de la potestad sancionatoria de la Administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal, de manera que se le deben aplicar, con ciertos matices, los mismos principios que a la sanción penal, tal como indica la doctrina (Cfr. Cordero, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo General. 2<sup>da</sup> Ed. Santiago: Thomson Reuters, p. 498; Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2<sup>da</sup> Ed. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 470) y la jurisprudencia (Corte Suprema, Rol N° 15.015-2016, de 2 de agosto de 2016, c. 15. En el mismo sentido: Rol N° 8.157-2018, de 22 de octubre de 2018, cc. 17 y 19; Rol

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

N° 44.510-2017, de 23 de octubre de 2018, cc. 17 y 19; Rol N° 16.230-2018, de 10 septiembre 2019, cc. 8 y 10. Asimismo: Tribunal Constitucional, Rol N° 244-1996, de 26 de agosto de 1996, c. 9; Rol N° 1518-09, de 21 de octubre de 2010, c. 6).

**Séptimo.** Que, atendido que la SMA no efectuó gestiones útiles dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por dos años y siete meses desde que tuvo conocimiento de la infracción del D.S. N° 38/2011 del MMA, particular importancia reviste la institución del 'decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio'.

Es así como el decaimiento ha sido definido por la Corte Suprema como:

*"la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo"* (Rol N° 6.745-2012, de 24 de enero de 2013, c. 8).

La aplicación por dicha Judicatura de tal figura al procedimiento administrativo sancionador deviene en su declaración como extinguido, desde que éste ha perdido eficacia atendido el transcurso del tiempo.

Lo anterior se ha fundado en que una tardanza inexcusable en producir una decisión terminal afecta y vulnera diversas normas y principios del Derecho Administrativo, a saber, el debido proceso, pues *"para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna"* (Ibíd., c. 4); el principio de eficacia y eficiencia administrativa, consagrado

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Ibíd, c. 5); los principios de celeridad, conclusivo e inexcusabilidad consagrados en los artículos 7, 8 y 14, todos de la Ley N° 19.880, respectivamente (Ibíd, c. 6).

Este razonamiento se ha aplicado consistentemente por el máximo Tribunal en las sentencias recaídas en los autos Roles N° 8.682-2009; N° 8.387-2010; 6.538-2010; N° 6.736-2012; N° 6.740-2012; N° 1.719-2015; N° 23.056-2018; N° 36.258-2019; N° 2.639-2020; N° 95.140-2020; N° 97.284-2020; N° 127.415-2020; N° 119.193-2020.

**Octavo.** Que, en cuanto a los plazos que la Administración debe respetar para sustanciar un procedimiento administrativo sancionador, la citada jurisprudencia ha aplicado aquellos que contempla la Ley N° 19.880 para situaciones que puedan asimilarse, lo cual es pertinente traer a colación para el caso *sub lite*, considerando lo dispuesto por el artículo 62 de la LOSMA que recurre a ella en carácter supletorio.

Es así que el artículo 53 de la Ley N° 19.880 establece que la Administración del Estado cuenta con el plazo de dos años para invalidar sus propios actos, en los siguientes términos:

*“resulta válido sostener que **si la Administración deja transcurrir, de forma injustificada, un lapso superior entre el inicio y término del procedimiento, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo por lo tanto su eficacia pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico***

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien, al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica” (Corte Suprema, Rol N° 95.140-2020, de 18 de marzo de 2021, c. 5, destacado del Tribunal).*

Asimismo, la aplicación del referido plazo se ha justificado en que:

*“una razón adicional para asentar la existencia del decaimiento, es que el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, puesto que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. En efecto, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor. En este mismo sentido, conviene puntualizar que no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva el decaimiento del mismo, sino que sólo la amerita aquella que es excesiva e injustificada” (Corte Suprema, Rol N° 23.056-2018, de 26 de marzo de 2019, c. 11).*

**Noveno.** Que, en este orden de ideas, atendida la naturaleza de las infracciones al D.S. N° 38/2011 del MMA, es dable afirmar que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado con la recepción conforme del órgano persecutor ambiental del Acta de Inspección Ambiental, ocurrido el día 17 de noviembre

de 2017 (hito letra (e) de la figura N° 2), donde se da cuenta de una infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA.

En efecto, es en tal instancia que la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, no requiriendo ningún antecedente adicional para actuar conforme a la ley.

En este sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que:

*“Por último, la naturaleza de este tipo de infracciones, afectan directamente a la salud de la población, un aspecto de alta sensibilidad como de es la el descanso nocturno, exige de la autoridad una pronta actuación, contexto dentro del cual **no es aceptable que transcurran casi 2 años desde que se presentó la denuncia de la comunidad hasta que se dictó la resolución sancionatoria** (en tal sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencias Rol R N° 191-2018, considerandos trigésimo octavo a cuadragésimo noveno y Rol R N° 193-2019, considerando trigésimo quinto a cuadragésimo sexto)” (Rol N° R-172-2018, de 6 de noviembre de 2019, c. 80, destacado del Tribunal).*

A su turno, la Corte Suprema ha razonado respecto del hito que da inicio del procedimiento administrativo sancionador para efectos de declarar su decaimiento -desvinculándolo de la formulación de cargos- señalando que:

*“[...] esta Corte, disiente de tal conclusión, toda vez que, sin desconocer que el procedimiento administrativo sancionatorio, efectivamente consta de etapas bien*

delimitadas, la autoridad recopila antecedentes y el procedimiento sancionatorio propiamente tal, lo cierto es que el inicio, en el presente caso, no coincide exactamente con la etapa de formulación de cargos. En efecto, consta en estos antecedentes que la fiscalización se lleva a cabo por funcionarios de la reclamada, en dependencias de la 19° Notaría, los días 29 y 30 de octubre de 2015. Luego de recabada la información, esta es analizada, y, como se expuso más arriba, el día 23 de diciembre del mismo año, la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF emitió el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2015. Es en virtud de tal informe -que es emitido por una unidad de la misma UAF- que luego la autoridad formula cargos. Así, en la especie **no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, toda vez que éste se inicia con la emisión del informe de fecha 23 de diciembre de 2015, que es recepcionado por la autoridad, el que da certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos.** En efecto, si bien el tránsito de la etapa investigativa a la etapa del procedimiento propiamente tal, en ocasiones es claro, por iniciarse con la formulación de cargos, lo cierto es que, en casos como el sub lite, aquello es más difícil de determinar" (Corte Suprema. Rol N° 23.056-2018, de 26 de marzo de 2019, c. 12, destacado del Tribunal).

**Décimo.** Que la propia tardanza de la SMA en el avance del procedimiento administrativo respectivo puede afectar especialmente la salud de la comunidad, lo cual constituye el

objeto de protección del D.S. N° 38/2011, del MMA, de conformidad a lo dispuesto por su artículo 1°.

**Undécimo.** Que, el conocimiento científico afianzado ha aportado con conclusiones robustas en materia de efectos del ruido, llegando al consenso actual de que constituye un factor de estrés biológico inespecífico que influye de forma dominante en los mecanismos de procesamiento del cerebro y la salud mental, evidenciando que su exposición excesiva produce problemas de audición, trastornos del sueño, efectos cardiovasculares y otras respuestas fisiológicas, sin contar con diversas consecuencias adversas psicológicas, todo esto en comparación con las personas que no están expuestas al ruido (Golmohammadi, R., Darvishi, E., Motlagh, M. S., & Faradmal, J. (2021). Role of individual and personality traits in occupational noise-induced psychological effects. *Applied Acoustics*, 173, 107699).

Complementando lo anterior, la exposición al ruido puede ocasionar una sensación de sonido en los oídos o en la cabeza, que no puede ser atribuida a una fuente sonora externa, y que es definida como tinnitus, impactando de manera amplia y heterogénea entre los individuos, quienes reportan problemas para conciliar el sueño, la necesidad de evitar situaciones ruidosas, dificultades auditivas, problemas para concentrarse y pueden llegar a experimentar desesperación, frustración, irritación, depresión, temor y preocupación (CURET, Carlos y ROITMAN, Darío. Tinnitus - Evaluación y Manejo. *Revista Médica Clínica Las Condes*. 2016, vol. 27, núm. 6, p. 848-862).



**Duodécimo.** Que, en efecto, la Ley N° 19.300, que aprueba la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente en su artículo 2 literal d), incluye expresamente al ruido dentro de la definición de contaminante que puede constituir un riesgo a la salud de las personas y a la calidad de vida de la población, tomando en consideración para ello, la superación de los valores de ruido establecidos en el D.S. N° 38/2011, del MMA.

**Decimotercero.** Que, a mayor abundamiento el ruido es definido por la Organización Mundial de la Salud (en adelante, "OMS") como un sonido desagradable y molesto que es potencialmente nocivo para la audición (Cfr. Sociedad Española de Otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello. ¿Qué efectos causa el ruido en la salud auditiva? [en línea] <<https://seorl.net/efectos-ruido-salud-auditiva>> [Consulta: 6 de diciembre de 2021]).

**Decimocuarto.** Que, atendido que en el caso de autos se constató un aumento en 11 db(A) del límite permisible para la Zona II según el D.S. N° 38/2011, lo que implica que al menos se duplique el valor de la presión o energía sonora en el receptor respecto del valor permitido para la zona como ruido aceptable en periodo diurno, con el consecuente aumento del nivel de molestia y riesgo al que estuvo expuesto el receptor durante todo el período que duró la faena de construcción.

**Decimoquinto.** Que, respecto a sobrepasar los límites permitidos de ruido este Tribunal ha señalado que:

*"se debe tener presente que los límites máximos establecidos en una norma de emisión, como son aquellos contenidos en el Decreto Supremo N° 38/2011, son aquellos*

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que para la sociedad en su conjunto resultan ser aceptables. De ahí que la superación de alguno de estos umbrales implica la presencia de una condición de 'inaceptabilidad', más aún si dicha superación es o ha sido permanentemente en un periodo de tiempo. A lo anterior, se agregan los problemas asociados a la superación de los límites máximos contenidos en la norma de emisión de ruido, sobre todo en horario nocturno, que puede generar graves consecuencias en la salud de la población expuesta, razón por la cual este tipo de incumplimientos debe ser abordado con prontitud, teniendo presente el bien jurídico que está en riesgo" (Segundo Tribunal Ambiental. Rol N° R-193-2018, de 31 de julio de 2019, c. 42 y confirmada por Corte Suprema, Rol N° 27.003-2019, de 27 de febrero de 2020).

**Decimosexto.** Que, de igual manera, este Tribunal considera relevante el hecho que el transcurso de tiempo prolongado e injustificado en sustanciar un procedimiento administrativo sancionador puede afectar también el derecho a defensa del presunto infractor, al mermar su habilidad de producir prueba de descargo, tal como lo ha relevado la Corte Suprema:

*"Que la situación que plantea el fiscalizado es doblemente particular respecto de otros interesados. Por una parte, la Administración tiene el deber de hacer cumplir el derecho. En el caso de la Superintendencia del Medio Ambiente, la ley define como parte principal de su objeto el "ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental". Este objeto justifica una prerrogativa, aunque no ilimitada, a mantener reserva o secreto de*

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*información en cuanto ello sea necesario para el cumplimiento de dicho objeto. Por otra parte, el fiscalizado tiene derecho a defenderse. Es efectivo, como alegó la Superintendencia en estrados, que dicho derecho está reconocido por la legislación y se activa con la formulación de cargos. Pero la Corte no puede desconocer que dicho derecho puede verse seriamente afectado si la Administración deja transcurrir un plazo excesivo entre la fiscalización y la formulación de cargos. En efecto, el paso del tiempo puede comprometer seriamente la capacidad del fiscalizado para producir prueba de descargo” (Corte Suprema. Rol N° 41.790-2016, de 7 de agosto de 2017, c. 8, destacado del Tribunal).*

**Decimoséptimo.** Que consecuentemente, este Tribunal debe reprochar el largo tiempo transcurrido desde que la SMA recibió conforme el Acta de Inspección Ambiental (17 de noviembre de 2017, visualizado en la letra (e) de la figura N° 2), hasta el nombramiento de fiscal instructor (3 de junio de 2020, visualizado en la letra (f) de la figura N° 2), y la consiguiente apertura de la fase de instrucción, mediante la dictación de la Resolución N° 1/ROL D-073-2020, de 8 de junio de 2020 (letra (g) de la figura N° 2), toda vez que superó con creces el plazo de dos años que contempla el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

**Decimoctavo.** Que lo planteado en el considerando anterior, es de extrema relevancia si se considera que el procedimiento administrativo objeto de revisión de autos se inició por denuncia de un afectado por la vulneración de la norma de ruidos, quien tiene como único recurso que la SMA ejerza sus

competencias de manera oportuna. Así entonces, concluir que el procedimiento administrativo sancionatorio se dilató de manera excesiva e injustificada, perdiendo con ello eficacia el ejercicio de la potestad sancionatoria, es un razonamiento obligado en autos.

**Decimonoveno.** Que, en este sentido, este Tribunal ha sostenido que:

*“la excesiva dilación en la declaración de incumplimiento del PdC deviene en el necesario decaimiento del procedimiento administrativo, producido en el contexto del demérito o pérdida de eficacia, pues los supuestos de hecho que motivaron la aprobación de este instrumento han cambiado sustantivamente. Además, debido a la dilación en el pronunciamiento de la SMA, por más de tres años, excediendo latamente todos los plazos de la Ley N° 19.880, incluyendo tanto el referido a la duración total del procedimiento administrativo previsto en el artículo 27 como aquel contemplado en el artículo 53 para el ejercicio de la invalidación que la jurisprudencia ha utilizado para la aplicación de la figura del decaimiento, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz”* (Segundo Tribunal Ambiental. Rol N° R-239-2020, de 14 de julio de 2021, c. 43).

**Vigésimo.** Que, en efecto, la referida excesiva e injustificada dilación del procedimiento administrativo incoado por la SMA constituye una infracción a los principios de eficiencia y eficacia administrativas, que prevén los artículos 3 inciso

segundo y 5 inciso primero de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los que señalan que:

*“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, **eficiencia, eficacia,** coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes” y “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”, respectivamente.*

Luego, el artículo 53 de dicho cuerpo legal, al definir la expresión “interés general” señala que:

*“exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, **una gestión eficiente y eficaz.** Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; **en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales,** y en el*

*acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.*

Así pues, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser también oportuna, pues la Administración debe desplegar su actividad en aras de la protección de los intereses generales de la comunidad, cuestión que no se verificó en el procedimiento administrativo sancionador de marras.

**Vigésimo primero.** Que, atendido lo razonado en los considerandos precedentes, la alegación será acogida en cuanto a que la tardanza excesiva e injustificada en que incurrió la SMA en sustanciar el procedimiento administrativo sancionador ha devenido en su decaimiento y consecuente extinción, perdiendo por lo tanto su eficacia, conforme se establecerá en lo resolutivo de esta sentencia.

**Vigésimo segundo.** Que, el caso *sub lite* demuestra que la falta de eficiencia y eficacia en sustanciar el procedimiento administrativo sancionador se manifiesta en que cuando la SMA formuló cargos a la empresa, la obra ya contaba con el Certificado de Recepción Definitiva de obras de edificación (acompañado a fojas 14). De esta manera, cualquier medida para abatir ruidos molestos generados por la infracción constatada, que se hubiera propuesto en el PdC, no hubiera sido oportuna. Por ello, el procedimiento deviene en ineficaz.

**Vigésimo tercero.** Que, lo anterior es sin perjuicio del reproche a la empresa por la superación de los valores de ruido

constatados y que por la tardanza excesiva e injustificada de la SMA no pudieron ser corregidos.

**II- De las demás alegaciones.**

**Vigésimo cuarto.** Que, atendido el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal no se pronunciará sobre la alegación referida a la falta de proporcionalidad por una supuesta errónea determinación del beneficio económico de la multa aplicada por la resolución reclamada, por ser innecesario con lo que se resolverá.

**POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE,** además lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3 y 30 de la Ley N° 20.600; 2, 42, 56 y 62 de la Ley Orgánica de la SMA; 53 de la Ley N° 19.880; 3 y 5 de la Ley N° 18.575; D.S. N° 38/2011 del MMA y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

**SE RESUELVE:**

1. **Acoger** la reclamación interpuesta por Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA en contra de la Resolución Exenta N° 2192, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente (s) el 4 de noviembre de 2020, por los motivos desarrollados en la parte considerativa. Por consiguiente, se deja sin efecto la referida resolución.

2. **Cada parte pagará sus costas.**

Se previene que la Ministra señora Sfeir concurre a la decisión de acoger la reclamación, en base a las siguientes consideraciones:

1° Que, el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental se inicia con la formulación de cargos, como lo explicitan los artículos 42 y 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. En tal sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema, señalando que "Así, una vez que se recibe la denuncia, ésta debe ser examinada por la Administración, quien debe realizar un análisis de aquella. Si cumple con las exigencias de seriedad y tiene mérito suficiente, **se iniciará el procedimiento sancionatorio con la formulación de cargos, tal como lo exige el artículo 49 de la LO-SMA**; en cambio, si ésta no cumple con las exigencias mínimas, la desechará mediante la dictación de una resolución fundada o, si requiere información adicional, dictará actos de instrucción previa" (Corte Suprema, Rol N° 38.340-2016, de 3 de agosto de 2017, c. 19) (destacado de la autora).

En base al criterio expresado en el fallo precedente, el máximo tribunal ha expresado, "Que, en consecuencia, sin necesidad de analizar la procedencia o aplicabilidad del decaimiento del procedimiento - o del acto - como sanción de ineficacia al contencioso administrativo sancionador retardado, para resolver el asunto controvertido, conviene recordar que ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que **la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos** (Considerando décimo noveno Rol CS N°38.340-2016) de tal suerte que siendo ello contrario



*a lo alegado por el reclamante y coincidente con los resuelto por los sentenciadores, debe concluirse que la alegación de decaimiento fue correctamente desestimada” (Corte Suprema, Rol N° 34.496-2021, de 26 de enero de 2022, c. 9) (destacado de la autora).*

2° Que, entre el acto de fiscalización de 26 de octubre de 2017; la recepción por parte de la SMA de los resultados de la medición efectuada por la SEREMI de Salud con fecha 17 de noviembre de 2017, y el inicio del procedimiento sancionatorio con la formulación de cargos de 8 de junio de 2020, transcurrieron más de 30 meses.

3° Que, si bien, el tiempo transcurrido es inferior al plazo de tres años establecido por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la SMA para dar lugar a la prescripción de la infracción, no cabe duda que la dilación observada en la iniciación del procedimiento administrativo sancionador repercutió en la posibilidad real de la empresa reclamante de poder presentar un programa de cumplimiento eficaz, que le permitiera hacerse cargo de los ruidos generados por la faena constructiva.

4° Que, por la naturaleza transitoria de la actividad que constituye la fuente emisora de este tipo de impacto ambiental, resulta indispensable actuar con celeridad y eficiencia, de manera de asegurar la debida protección de la salud de la población, permitiendo la adopción de medidas correctivas en forma oportuna.

5° Que, en este contexto, resulta forzado pretender que el infractor tuvo la oportunidad de presentar un programa de

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

cumplimiento, en circunstancias que la faena constructiva se encontraba concluida y no existían, por tanto, medidas a implementar. Acusar que pudo adoptar medidas correctivas previamente a la formulación de cargos resulta igualmente ilusorio, pues la mera recepción de un acta de inspección no constituye emplazamiento ni reproche.

6° Que, en el caso de autos, el acta de inspección no entrega información alguna que pudiera dar indicios de que se constató una excedencia a la norma, limitándose a señalar en la sección 6 "Hechos constatados y/o actividades realizadas", que *"El resultado de este procedimiento será informado a dicha SMA para su evaluación y resolución"*, sin efectuar referencia alguna a los resultados de la medición ni a la excedencia que se habría verificado, ni consta en autos que se haya hecho entrega igualmente de la "Ficha de información de medición de ruido" al sujeto fiscalizado, documento en el cual se registra, entre otros antecedentes, el nivel de excedencia a la norma de ruido.

7° Que, de esta manera, el titular de la faena fiscalizada que recibió el acta de inspección no tuvo cómo anticipar que la Superintendencia dirigiría una imputación en su contra. Una formulación de cargos oportuna hubiese posibilitado al infractor proponer e implementar medidas en la construcción de la obra, que permitieran dar cumplimiento a los límites del D.S. N° 38/2011, y con ello hacer efectiva la opción que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA otorga a los infractores.

8° Que, el marco legal vigente permite al infractor proponer un programa de cumplimiento solo una vez que la SMA le ha

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

notificado la decisión de dar inicio a un procedimiento sancionatorio. Esta salida alternativa, a disposición de todos los infractores que no presenten impedimentos de conformidad al artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA, forma parte del derecho de defensa, pues permite al sujeto regulado evitar la aplicación de una sanción mediante la adopción de medidas correctivas que sean aprobadas por la autoridad. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, la mera concesión de plazo para presentar un programa de cumplimiento inoportuno por causa atribuible a la autoridad no satisface el estándar de actuación exigible a la misma y afecta el derecho de defensa del infractor, que forma parte de la garantía de un racional y justo procedimiento, exigencia plenamente aplicable al procedimiento sancionatorio regulado por la Ley N° 20.417. Así, al impedir en los hechos el acceso efectivo a esta salida alternativa del procedimiento, se vicia de manera esencial la validez del acto impugnado.

9° Que, asimismo, resulta pertinente relevar que la SMA también incurrió en una indebida dilación en el tratamiento de una denuncia. Lo anterior, porque aun cuando se realizó la inspección encomendada y oportunamente diligenciada por la Autoridad Sanitaria, esta no resultó en la apertura de un procedimiento de sanción sino treinta meses después de recibidos todos los antecedentes, ya concluida la fase de construcción y con ello, agotada la posibilidad de que se adoptaran medidas correctivas que hubieren permitido abordar los ruidos que afectaron al denunciante. Se vulnera así el derecho del denunciante a obtener una respuesta no solo formal, sino que sustantiva respecto a las emisiones de ruido objeto de su denuncia.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 269-2020.

**Daniella  
Sfeir  
Pablo**

Firmado digitalmente por Daniella Sfeir Pablo  
Fecha: 2022.02.28 11:16:30 -03'00'

**Alejan  
dro  
Ruiz  
Fabres**

Firmado digitalmente por Alejandro Ruiz Fabres  
Fecha: 2022.02.28 10:49:10 -03'00'

**Cristián López  
Montecinos**

Firmado digitalmente por Cristián López Montecinos  
Fecha: 2022.02.28 13:12:08 -03'00'

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los ministros señores Alejandro Ruiz Fabres, Presidente, y Cristián López Montecinos y la Ministra señora Daniella Sfeir Pablo.

Redactó la sentencia el Ministro señor Cristián López Montecinos y la prevención su autora.

**Leonel  
Salinas  
Muñoz**

Firmado digitalmente por Leonel Salinas Muñoz  
Fecha: 2022.02.28 13:16:41 -03'00'

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.